

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2021-052485

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2021 10:38

Señores
FUENTES RUIZ SAS
admin@fuentesruiz.co
Ciudad

Ref. 1-2020-044825 15/2021/CJUR

Ref.: Respuesta a solicitud de concepto jurídico con número de radicado 1-2020-044825.
Tema: Consultas y peticiones dirigidas a Cajas de Compensación Familiar - Controversias en torno al pago del subsidio familiar (cuota monetaria)

Respetados Señores,

Esta entidad mediante la comunicación electrónica de la referencia recibió solicitud de concepto jurídico, frente a la cual la Oficina Asesora Jurídica procede a examinar la cuestión consultada y a dar respuesta al interrogante planteado en los siguientes términos¹:

I. CONSULTA

Que mediante la comunicación de la referencia el consultante solicito concepto jurídico, en relación con:

“(…) qué conceptos jurídicos aplicarían en los siguientes casos: 1. Cuando una CCF se niega a contestar una consulta realizada por un aportante, consulta relacionada con los requisitos para un trámite a realizar en dicha CCF. 2. Cuando una CCF se niega a pagar el subsidio familiar (padres mayores de 60 años) a un beneficiario del aportante, aduciendo diferentes motivos técnicos relacionados con el único medio de pago que tienen destinado para la entrega de esos dineros. Así mismo, solicitamos colaboración con lo siguiente: A. Quisieramos saber, respecto a consultas y derechos de petición que tiempo tiene la CCF para dar respuesta al aportante/ consultante. B. Quisieramos saber, que norma protege a los aportantes cuando la CCF retiene de forma negligente dineros de subsidios que deberían haber sido entregados. Cuantas alternativas ó medios de pago debe tener por obligación la CCF para la entrega del subsidio familiar. De acuerdo a sus respuestas estaremos elaborando la queja con información más específica sobre la CCF y los detalles más exactos sobre lo que consideramos incumplimientos”.

¹ La función de emitir conceptos se encuentra contemplada en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 de la siguiente manera: “Artículo 7º.- *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes: “(…) 8. *Coordinar, asesorar y responder por la atención de las solicitudes, demandas, tutelas y demás acciones que requieran intervención legal.*”



2HDG +v4l kPYE SIBW qOYL NVQI rNE#
Cópia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e.8080/SedeElectronica/>

II. CONTEXTO NORMATIVO

Para satisfacer la consulta elevada, esta entidad procederá en primera media a examinar el contexto normativo que regula la materia, y posteriormente, se pronunciará frente al interrogante formulado.

NORMAS	TEMA
Ley 21 de 1982	<i>“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones”</i>
Ley 789 de 2002	<i>“Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo”</i>
Ley 100 de 1993	<i>“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”</i>
Ley 1755 de 2015	<i>“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”</i>
Circular Externa No. 2020-00002	<i>“Lineamientos sobre prescripción cuotas monetarias”.</i>

A. NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

De acuerdo con el artículo 39 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar (en adelante CCF) son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.

El artículo 16 de la Ley 789 de 2002 establece las funciones a cargo de dichas corporaciones, entre las cuales se destacan recaudar, distribuir y garantizar los aportes destinados al subsidio familiar; organizar y administrar las obras y programas sociales para el pago del subsidio familiar en especie o servicios.

Ahora bien, para cumplir sus funciones, las Cajas se financian con: i) Recursos parafiscales aportados por los empresarios en un equivalente del 4% de la nómina de los trabajadores vinculados a la empresa, a manera de cotización para garantizar el derecho al subsidio familiar a los trabajadores, ii) Los ingresos provenientes de recursos públicos que en virtud de la operación de



2HDG+V41KPYE SIBM GOYL NVQI rNE
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e8080/SedeElectronica/>

programas sociales y políticas públicas se captan mediante convenios y/o contratos y, iii) Los recursos provenientes del desarrollo de actividades propias de dichas corporaciones privadas.

Con respecto a los aportes parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar, es oportuno señalar que los mismos, encuentran su origen en el Sistema de Seguridad Social Integral. Al respecto, el artículo 8 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 8o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”

Lo anterior implica el sistema de seguridad social integral², está conformado por cuatro regímenes, a saber: (i) pensiones; (ii) salud; (iii) riesgos profesionales, y; (iv) servicios sociales complementarios, entre ellos, **la prestación social correspondiente al subsidio familiar.**

B. SUBSIDIO FAMILIAR

En términos generales, el subsidio familiar se encuentra definido por el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a favor de los trabajadores de medianos y menores ingresos³, a cargo de los empleadores a través de las Cajas de Compensación Familiar.⁴ El régimen jurídico del subsidio familiar organiza el funcionamiento del sistema, en especial las dinámicas de recaudo y pago del aporte parafiscal a cargo de las Cajas de Compensación Familiar cuyo rol principal es la gestión y canalización de tales recursos al grupo de trabajadores destinatarios. No sobra precisar que, el macro proceso que las Cajas de Compensación realizan, se encuentra sometido a los organismos de control estatal y en particular a la inspección, vigilancia y control permanente de la Superintendencia del Subsidio Familiar⁵.

En lo que concierne propiamente al Subsidio Familiar, el artículo 1 de la Ley 21 de 1982 lo define de la siguiente manera:

² El preámbulo de la Ley 100 de 1993, establece: La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

³ El artículo 1° de la Ley 21 de 1982 dispone: “Artículo 1°. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.”

⁴ En este sentido los artículos 7 y 15 de la Ley 21 de 1982 señalan: “**ARTÍCULO 7º.** Adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1995 - Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA): (...) 4°. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.” “**ARTÍCULO 15º.** Los empleadores obligados al pago de aportes para el subsidio familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los demás con destinación especial, según los artículos 7º y 8º, deberán hacerlo por conducto de una Caja de Compensación Familiar que funciones dentro de la ciudad o localidad donde se causen los salarios o de la Caja más próxima dentro de los límites de los respectivos departamentos, intendencias o comisarías.”

⁵ El artículo 3 de la Ley 25 de 1981, establece: “Corresponde a la Superintendencia del Subsidio Familiar **ejercer la inspección y vigilancia de las entidades encargadas de recaudar los aportes y pagar las asignaciones del subsidio familiar, con el propósito de que su constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes, los decretos y a los mismos estatutos internos de la entidad vigilada.**” (Negrilla fuera de texto)



2HDG+V41KPYE SIBM GOYL NVQI rNE= Cópia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e.8080/SedeElectronica/>

“Artículo 1°: *“El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicios a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objeto fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.*

Por su parte el artículo 3° de la Ley 789 de 2002, enuncia a quien le asiste el derecho a acceder al subsidio familiar en dinero, expresando lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. RÉGIMEN DEL SUBSIDIO FAMILIAR EN DINERO. *Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.*

Cuando el trabajador preste sus servicios a más de un empleador, se tendrá en cuenta para efectos del cómputo anterior el tiempo laborado para todos ellos y lo pagará la Caja de Compensación Familiar a la que está afiliado el empleador de quien el trabajador reciba mayor remuneración mensual. Si las remuneraciones fueren iguales, el trabajador tendrá la opción de escoger la Caja de Compensación. En todo caso el trabajador no podrá recibir doble subsidio.

El trabajador beneficiario tendrá derecho a recibir el subsidio familiar en dinero durante el período de vacaciones anuales y en los días de descanso o permiso remunerado de ley, convencionales o contractuales; períodos de incapacidad por motivo de enfermedad no profesional, maternidad, accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

PARÁGRAFO 1o. *Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:*

- 1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.*
- 2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.*
- 3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.*
- 4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causarán doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.*
- 5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cual el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagará un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.*
- 6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuará pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.*
- 7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.*

PARÁGRAFO 2o. *Tendrán derecho a Subsidio Familiar en especie y servicios para todos los demás servicios sociales los trabajadores cuya remuneración mensual fija o variable, no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, y tendrán derecho a estos subsidios las*



2HDG+V41KPYE-SIBM-gOYLNVQI-rNE=

Cópia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e8080/SedeElectronica/>

personas a cargo enunciadas en el párrafo 1o. del presente artículo, incluyendo el (la) cónyuge y el trabajador.

En el caso del párrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente proporcional al salario devengado”.

En ese orden, le corresponde a las Cajas de Compensación Familiar en primer lugar, determinar si el trabajador cumple con los requisitos para que este pueda ser beneficiario del subsidio familiar, observando además de los ingresos del trabajador, los de su cónyuge o compañera (o) permanente para determinar si se halla dentro de los límites salariales establecidos en la ley. No obstante, para ello debe demostrar que tiene personas a cargo conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo previamente referenciado.

Ahora bien, lo referente a los medios de pago que pueden utilizar las CCF, para realizar el pago de la cuota monetaria a los trabajadores beneficiarios, existe libertad para utilizar los medios idóneos que se consideren más convenientes, que obedezcan al interés general, la filosofía y principios que rigen el sistema del subsidio familiar. Al respecto, esta entidad mediante la Circular Externa No. 2020-00002, en relación con los medios de pago de la cuota monetaria, estableció:

“3.5. DE LOS MEDIOS DE PAGO.

Para realizar el pago de la cuota monetaria, las Cajas de Compensación Familiar puede utilizar diferentes medios de pago teniendo en cuenta las novedades generadas en un periodo determinado, tales como tarjetas multiservicios y/o integral, cheque, bono, consignación, abono y/o dispersión de fondos.

Estos medios deben garantizar que efectivamente al trabajador se le pague la cuota monetaria y por ende dicho trabajador la reclame y/o reciba.

Debe recordarse que “el pago” es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones y para el caso del sistema del subsidio familiar la cuota monetaria se constituye en una de las principales obligaciones de las Cajas de Compensación Familiar.

El pago puede hacerse mediante consignación, giro o cualquier otra denominación que adopte la corporación, siempre que cumpla con la obligación de pagar la cuota monetaria” (Subrayado fuera de texto)

“3.5.1. TARJETA MULTISERVICIOS.

La tarjeta multiservicios es aquella que identifica al trabajador afiliado, que se usa como carné de afiliación y que además tiene diferentes bolsillos para que pueda utilizar y/o acceder a los programas, servicios y beneficios que otorgan las diferentes corporaciones”.

C. DERECHO DE PETICIÓN

Respecto del derecho de petición la Constitución Política dispone:

“ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*



2HDG+V41KPYE-SIBM-9OYLNVQI rNE=

Cópiat en papér auténticat de documénto electrónico. La validéz de este documénto puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e8080/SedeElectronica/>

(...)

“ARTÍCULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia⁶, que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

Por su parte, en lo atinente al término de respuesta, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 755 DE 2015, establece:

“ARTÍCULO 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al

⁶ Sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.



petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

No obstante lo anterior, con ocasión del estado de emergencia, el gobierno nacional expidió el Decreto Ley 491 de 2020, que modificó los términos para dar respuesta a los derechos de petición, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”



2HDG+V41KPYE SIBM gOYL NVQI rNE
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8r2esigna-e8080/SedeElectronica/>

III. RESPUESTA

Que, en el contexto normativo citado, se dará respuesta a los siguientes interrogantes planteados, los cuales se pueden resumir así: **i) respecto de consultas y derechos de petición que tiempo tiene la CCF para dar respuesta; ii) qué puede hacer el aportante cuando una CCF se niega a responder una consulta iii) cuántas alternativas o medios de pago debe tener por obligación una CCF para la entrega del subsidio familiar y; iv) qué hacer cuándo una CCF se niega a pagar el subsidio familiar en razón a la existencia de un único medio de pago destinado para la entrega de este y que norma ampara al aportante en estos casos.**

En ese orden propuesto, de conformidad con la normatividad previamente referida, es de anotar que en relación con los derechos de petición, el artículo 14 de ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término general para dar respuesta a los derechos de petición es de treinta (30) días, las peticiones relacionadas con documentos e información deberán absolverse en veinte (20) días y las consultas o conceptos en treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Ahora bien, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han dado el carácter de derecho fundamental al derecho de petición, razón por la cual, si no se obtiene una respuesta concreta y de fondo de esta dentro del término previsto, se puede exigir su materialización a través de la acción de tutela que puede ser interpuesta ante cualquier juez de la república.

Por otro lado, frente a las formas o medios de pago que tienen las CCF para pagar el subsidio familiar o cuota monetaria, la normativa al respecto no determina cuáles deben ser los medios que deben usar las CCF para pagar la cuota monetaria, existe una libertad que le está dada a las CCF en el marco de su autonomía administrativa, para que determine los medios idóneos para pagar esta prestación; no obstante, estos medios deben garantizar efectivamente que el pago llegue al trabajador beneficiario.

Aunado a la conclusión anterior, en caso de controversia por el no pago de dicha prestación, los ciudadanos pueden presentar ante esta superintendencia del subsidio familiar sus peticiones, quejas o reclamos. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 2595 de 2012, la Oficina de Protección al Usuario de la entidad realizará el seguimiento y control de las denuncias, peticiones, quejas o reclamos presentadas por los usuarios.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 2595 de 2012 (Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias) y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, *“salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a las peticiones realizadas en el ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*, por lo que el concepto emitido por esta oficina constituye solo un criterio orientador para la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.



2HDG+V41KPYE-SIBM 80YI NVQI rNE
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rzesigna-e8080/SedeElectronica/>

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia del Subsidio Familiar, presenta los elementos y argumentos jurídicos que se deben considerar al momento de hacer cumplir las disposiciones que regula la materia y así contar con los elementos necesarios para adoptar las decisiones de forma ajustada a la normatividad vigente con el fin de garantizar en todo momento los derechos que le asisten a los afiliados al Sistema del Subsidio Familiar.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Cordialmente,

RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Juan Carlos González S.

Anexos: Lo anunciado



Firmado por : RAUL NUÑEZ MARIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica



2H DG +v41 KPYE SIBM gOYL NVQI rNE
Cópia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando en <http://sw2k8rizesigna-e.8080/SedeElectronica/>